

MOJONES	COORDENADA X	COORDENADA Y
9-I	259978,6481	4141702,3336
10-I	260018,0676	4141702,3336
11-I	260085,4583	4141718,1800
12-I	260151,0828	4141805,0951
13-I	260163,7267	4141842,7243
14-I	260215,0549	4141859,6529
15-I	260267,7041	4141894,7725
16-I	260298,0811	4141916,4301
17-I	260322,7682	4141948,4502
18-I	260341,0066	4141971,4293
19-J	260360,8246	4142033,5224
20-I	260363,2210	4142088,1624
21-I	260362,2159	4142105,6108
22-I	260364,7216	4142148,8779
23A-I	260348,4252	4142181,8155
23B-I	260345,9399	4142189,5056
23C-I	260344,6802	4142195,0798
24-I	260338,3558	4142264,4637
25-I	260333,7154	4142273,0219
26-I	260258,2849	4142344,9563
27-I	260218,4488	4142353,4402
28-I	260158,0203	4142361,0451
29A-I	260130,0105	4142354,1990
29B-I	260118,2866	4142354,4584
29C-I	260106,8361	4142355,9255
30A-I	260089,1077	4142363,1850
30B-I	260071,0753	4142378,6972
30C-I	260065,9566	4142401,9264
31A-I	260068,6866	4142427,8664
31B-I	260075,2343	4142445,4420
31C-I	260089,3833	4142457,7537
32-I	260143,8824	4142490,1827
33A-I	260241,7205	4142561,5562
33B-I	260256,2419	4142567,9970
33C-I	260272,1270	4142567,8680
34-I	260377,1263	4142544,2877
35-I	260478,2484	4142570,2174
36-I	260561,6495	4142653,8745
37-I	260635,9078	4142692,1348
38-I	260643,5842	4142702,6009
39A-I	260645,1714	4142732,6672
39B-I	260649,2285	4142746,9685
39C-I	260656,0475	4142759,1212
40A-I	260675,3341	4142778,6118
40B-I	260681,9376	4142783,9271
40C-I	260689,5638	4142787,6284
41-I	260739,8671	4142805,3615
42-I	260784,3047	4142815,9481
43-I	260791,1020	4142824,4314
44A-I	260799,3011	4142892,3477
44B-I	260803,4753	4142906,8083
44C-I	260812,1617	4142916,3939
45A-I	260835,5617	4142936,4539
45B-I	260842,5852	4142941,2143
45C-I	260850,4970	4142944,2792
46-I	260890,2146	4142954,8398
47-I	260919,6726	4142974,9863
48-I	260959,4001	4143017,0030
49-I	261007,0472	4143112,1399

RESOLUCION de 13 de junio de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Cañada Real de la Mancha, en su tramo 3.º, en el término municipal de Santisteban del Puerto, en la provincia de Jaén (VP 695/00).

Examinado el expediente de deslinde parcial de la vía pecuaria «Cañada Real de la Mancha», en su tramo 3.º, que discurre desde el cruce con el camino del Quintanar hasta el límite de términos con Castellar de Santisteban, en el término municipal de Santisteban del Puerto, provincia de Jaén, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Jaén, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Santisteban del Puerto, fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 15 de marzo de 1963, publicada en el BOE de 26 de marzo de 1963.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de 14 de diciembre de 2000, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria, en el término municipal de Santisteban del Puerto, provincia de Jaén.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 29 de septiembre de 2001, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 199, de 29 de agosto de 2001.

En el acta levantada al efecto se recogen las manifestaciones de diversos asistentes que muestran su disconformidad con el deslinde. Así: Don Alvaro Pliego Albar, en representación de Rosario Mercado López, y don Lino Alfaro Fernández, en representación de María de los Santos Alfaro Fernández, manifiestan su desacuerdo con la señalización del centro de la vía pecuaria por considerar que su eje está más a la derecha; don Juan Antonio Medina y don Ramón Pérez Roa en su nombre y en el de su madre Catalina Roa Rodríguez, manifiesta que estando en línea con unos olivos de más de 300 años no está de acuerdo con el eje, pues la linde debe ser esos olivos, siendo la tierra de cereal la que ha ocupado la vía pecuaria. Ninguno aporta documentación que justifique sus pretensiones.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 85, de 15 de abril de 2002.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde, en tiempo y forma, se presentaron alegaciones por parte de don Juan Mercado Parrilla y doña Juana Roa Romero.

Don Juan Mercado Parrilla, sostiene compró la parcela hace varios años y que la misma mantiene la plantación de olivos existente de antiguo. Por su parte, doña Juana Roa Romero manifiesta que en 80 años su parcela no ha variado y que las parcelas vecinas son las que se han apropiado de la vía pecuaria.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente procedimiento de deslinde en virtud de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada "Cañada Real de la Mancha", en el término municipal de Santisteban del Puerto (Jaén), fue clasificada por Orden Ministerial de 15 de marzo de 1963, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. Respecto a las alegaciones articuladas durante la instrucción del expediente, sostener que el deslinde se ha ajustado al acto de clasificación de la vía pecuaria. Por otra parte, la determinación concreta del recorrido de la vía pecuaria es reconducible a la noción de discrecionalidad técnica de la Administración cuyo facultativo se pronuncia a la vista de los antecedentes de hecho de los que dispone. Así, consta en el expediente informe técnico en el que se motiva por qué es ése el discurrir de la vía pecuaria: «el trabajo de propuesta de deslinde de esta vía pecuaria, se ha llevado a cabo tras la realización de los trabajos previos de constitución del fondo histórico-documental, en el que se incluyen la recopilación de toda la documentación histórica de las vías pecuarias de este término, constitución de la base gráfica con distinta planimetría, reconocimiento material de la vía pecuaria, investigación de la propiedad, trabajos de campo y levantamiento topográfico. Concretamente, se han realizado las siguientes labores previas:

- Estudio del proyecto de clasificación de las vías pecuarias de Santisteban del Puerto.

- Creación de un Fondo Documental, para lo cual se ha recopilado información en diferentes instituciones tales como Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, Instituto Geográfico Nacional, Archivo de la Gerencia Territorial del Catastro y Archivo de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Jaén.

- Conexión de toda la documentación recopilada con lo expuesto en el citado Proyecto de Clasificación a fin de afianzar la fidelidad del trazado a deslindar.

- Trabajos de campo de reconocimiento de la vía pecuaria objeto de este trabajo, utilizando cartografía actual (Mapa Topográfico Andaluz, mapas 1/50.000 y 1/25.000 del Instituto Geográfico Nacional y del Instituto Geográfico del Ejército).

- Vuelo fotogramétrico, a escala 1/8.000 y trabajos de campo topográficos.

- Restitución del citado vuelo, plasmando la franja de terreno que albergaría a la vía pecuaria en planos a escala 1/2.000 de precisión submétrica y digitalización en dichos planos de las líneas base, eje y mojones con coordenadas U.T.M conocidas que definen la vía pecuaria».

Por otra parte, manifestar que la carga de la prueba corresponde a quien alega la improcedencia o falta de adecuación de deslinde realizado, como se establece en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de junio de 1999: «... lo que pone de relieve la adecuación del deslinde efectuado con situaciones coincidentes y existentes con anterioridad, incumbiendo a la parte actora probar -lo que no se ha producido- la improcedencia o falta de adecuación del deslinde realizado y que es objeto de impugnación jurisdiccional, sin que sea asumible la presunción legal que a la Comunidad recurrente le otorga el art. 38 de la Ley Hipotecaria, como fundamento de la nulidad o anulabilidad del deslinde efectuado en razón a que tal presunción tiene naturaleza iuris tantum y como tal susceptible de prueba en contrario, ello con independencia, además, que cuando se trata de bienes de dominio público calificados por Ley como tal -y las vías pecuarias lo son-, al particular que se oponga a la adscripción de los terrenos controvertidos, corresponde probar y no al Estado, los hechos obstativos de la misma, o en su caso el derecho que sobre los mismos reclame, por lo que en el caso aquí enjuiciado, a la Comunidad recurrente le ha incumbido acreditar el dominio de los terrenos que se reputan en el deslinde objeto de invasión de la vía pecuaria, lo que no ha acontecido, aportando un principio de prueba suficiente para acreditar que el deslinde realizado no se corresponde con el discurrir de la vía pecuaria que lo motiva, sin que a los efectos pretendidos baste con ampararse en la presunción que la inscripción registral goza, la cual por las razones expuestas carece de fuerza relevante a los efectos invalidantes del acto del deslinde cuestionado».

Considerando que el presente Deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada por la Orden ya citada, ajustado en todo momento al Procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, así como a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y en el Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos, la Propuesta de Deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, con fecha 29 de octubre de 2002, y el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, emitido con fecha 14 de mayo de 2003

R E S U E L V O

Aprobar el deslinde parcial de la vía pecuaria «Cañada Real de la Mancha», en su tramo 3.º, que discurre desde el cruce con el camino del Quintanar hasta el límite de términos con Castellar de Santisteban, con una longitud de 6.239,75 metros, en término municipal de Santisteban del Puerto, en la provincia de Jaén, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

«Descripción: Finca rústica, en el término municipal de Santisteban del Puerto, provincia de Jaén, de forma alargada, con una anchura de 75,22 metros, la longitud deslindada es de 6.239,75 metros, con una superficie de 469.323,06 metros cuadrados, conocida como "Cañada Real de la Mancha", tramo tercero, que linda al Norte con fincas rústicas propiedad de don Luis Ramírez Plaza, don Félix Gil Galindo, Ayuntamiento de Santisteban del Puerto, don Agustín Tornero Quiles, doña María Roa Martínez, doña Ana María Padilla Villar, don Sebastián Romero Alvarez, don Sebastián López González, doña Rosario Mercado López, don Juan Mota Mallenco, don Francisco Manjón Mallenco, don Diego Munuera Mota, don Manuel Pedro Gil Mercado, don Fernando Galdón

Ruiz, doña Juana Roa Romero, doña Catalina Contreras Roa, don Ramón Pérez Roa, don Javier Núñez Manjón, don Luis Martínez Salido, don Sebastián Sagra Ruiz, don Pedro Cátedra Román, doña Josefa Roa Sevilla, doña Catalina Roa Rodríguez, don Juan Antonio Medina Sola, don Pedro Galdón Ruiz, doña María de los Santos Alfaro Fernández, don Santos Avilés Torres, don Juan Antonio Roa Sevilla, don Manuel Soriano Salido, doña Manuela Salido Payar, doña Isabel Salido Mercado, doña Manuela López Salido, don Pedro Núñez Pérez, don Eugenio Mercado Lara, doña Luisa Mercado Molina, don Alfonso Fernández Gómez, don Francisco Quiles Quesada, doña Dolores Maza Sagra, don Juan Mercado Parrilla, don José María Roa Romero, don Francisco López Hidalgo, don Manuel Cerón Rodríguez, don Angel Rodríguez López, don Francisco Gil Román, don Manuel Caño Nuñez, doña Francisca Gil Romero, don Angel López Medina, don Miguel López Munuera, don José Forga Sevilla, don Agustín Galdón Galdón, don Benedicto Teruel González, doña Amparo Muñoz Valdeolivas, don Lucas García Cerrillo, don Carlos Algaba Felquera, doña Deogracias Fernández Gil, doña Eulalia Clavijo Mercado, don Joaquín Pastor Núñez, doña Francisca Galdón Clavijo, don Pedro Antonio Fernández Gil, don Lázaro Fernández Alvarez, doña Luisa Marcos Fernández, don Juan Antonio Alamo Mercado, doña Josefa Sagra Alamo, don Francisco Mercado Montoro y don Ignacio Fernández Fernández; al Sur, con fincas rústicas pertenecientes a don Joaquín López Pastor, doña Ana Olivas González, don Luis Medina Olivas, don Alfonso Olivas González, don Francisco Cózar Ballesteros, don Esteban González Fernández, don José Marcos Lara, doña Josefa Alamo Río, don Eufrasio Pliego Higuera, doña Dolores Avilés Jerez, doña Enriqueta Roa Alvarez, doña Gloria Roa Alvarez, don Juan Francisco Salido Fernández, don José Quiles Romero, don Gonzalo Gil Armijo, doña Jualiana Mercado López, doña Eulalia Clavijo Mercado, doña Carmen Medina Sola, doña Eleuteria La Torre Sevilla, don Francisco Manjón Mallenco, doña Francisca Cruz Molino, doña Ana María López Fernández, don Isidoro López Fernández, doña Lorenza Mercado Olid, don Miguel Iníguez Gascón, doña Ana Sagra Torres, don Julián Pérez Piqueras, don Angel Alvarez Higuera, doña Eladía Bernal Mercado, don Francisco Gil Román, don Marcial Jiménez Soriano, don Diego Villar López, don Esteban López Sevilla, don Juan Carlos Medina Granero, doña Dolores López Sevilla, don Isidoro López Fernández, don Pablo Mercado Corra, doña Carolina Gómez Martínez, doña Carmen García García, doña Severina Ruiz Torres, don Juan Alfonso Cano Mercado, don Juan Ramón Vidoy Manjón, don Francisco Maza Alamo, don José Fernández Cerón, doña Antonia Pérez Bernal, don Joaquín Higuera Cale-ro, doña Francisca Ruiz Torres, don Joaquín Vidoy Pérez, don Alfonso Higuera Moreno, don Isidoro López Fernández, doña Sebastina Medina Cátedra, don Antonio Caro Montoro, doña Flores Cátedra Roa, doña Dolores Armijo Vela, doña Antonia Martínez Gil, doña Francisca Pérez Mercado, doña Antonia Pérez Bernal, doña M.^a Ignacia Manjón Fernández, doña Angeles Fernández Gil, don Ignacio Fernández Fernández, doña Angeles Fernández Gil, don Agustín Jiménez Calvo y doña Ana María López Fernández; al Este con la propia vía pecuaria y límite de término con Castellar de Santisteban y al Oeste con la propia vía pecuaria.»

Segundo. Desestimar las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde, en función de los argumentos esgrimidos en los puntos tercero y cuarto de los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento

Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 13 de junio de 2003.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

A N E X O

RELACION DE COORDENADAS U.T.M. DEL AMOJONAMIENTO PROVISIONAL DE LA VIA PECUARIA (Referidas al Huso 30)

Nº PUNTO	X	Y
1D	474463.67	4230853.91
2D	474595.42	4230917.79
3D	474754.24	4230989.26
3D'	474768.81	4230997.91
4D	474806.63	4231026.57
5D	474941.28	4231091.54
5D'	474943.07	4231092.44
6D	475051.90	4231148.58
6D'	475064.45	4231156.72
7D	475125.06	4231205.28
7D'	475139.51	4231220.65
8D	475215.37	4231328.29
9D	475273.07	4231364.63
10D	475309.73	4231361.93
10D'	475324.77	4231362.33
11D	475404.95	4231372.58
12D	475541.85	4231321.94
12D'	475566.87	4231317.27
13D	475681.92	4231315.64
14D	475725.85	4231313.02
14D'	475733.92	4231312.97
15D	475769.78	4231314.69
15D'	475785.66	4231317.17
16D	475987.93	4231371.44
17D	476113.27	4231404.28
18D	476244.45	4231427.59
18D'	476255.71	4231430.50
19D	476503.83	4231515.68
19D'	476508.70	4231517.54
20D	476658.36	4231580.83
21D	476743.63	4231600.93
21D'	476751.05	4231603.09
22D	476823.75	4231628.35
23D	476852.64	4231637.04
24D	476967.69	4231652.86
24D'	476979.99	4231655.62
25D	477047.47	4231676.83
25D'	477051.88	4231678.36
26D	477136.05	4231710.68

Nº PUNTO	X	Y
27D	477230.23	4231745.89
27D'	477234.24	4231747.52
28D	477257.28	4231757.68
28D'	477266.50	4231762.54
29D	477359.50	4231820.08
30D	477461.54	4231873.49
31D	477562.84	4231922.20
32D	477664.93	4231952.84
33D	477843.93	4231952.37
34D	477929.21	4231929.73
34D'	477945.53	4231927.28
34D''	477961.93	4231928.42
35D	478012.61	4231937.61
35D'	478024.63	4231940.84
36D	478069.84	4231957.10
37D	478183.83	4231961.16
38D	478227.09	4231957.70
38D'	478244.31	4231958.32
39D	478414.19	4231984.15
39D'	478434.09	4231990.07
40D	478525.35	4232031.68
41D	478623.03	4232071.22
41D'	478624.90	4232072.01
42D	478780.95	4232140.14
43D	478944.56	4232215.98
43D'	478949.52	4232218.51
44D	479045.23	4232271.80
44D'	479048.81	4232273.92
45D	479251.02	4232401.68
45D'	479252.44	4232402.60
46D	479397.06	4232498.59
47D	479547.60	4232595.20
48D	479625.62	4232622.70
49D	479822.92	4232686.86
49D'	479843.45	4232697.25
49D''	479859.88	4232713.34
1I	474411.96	4230908.54
1I'	474430.85	4230921.59
2I	474563.57	4230985.94
3I	474723.38	4231057.86
4I	474761.19	4231086.52
4I'	474773.93	4231094.31
5I	474908.59	4231159.29
6I	475017.42	4231215.43
7I	475078.03	4231263.99
8I	475153.88	4231371.62
8I'	475175.28	4231391.93
9I	475232.98	4231428.27
9I'	475278.58	4231439.64
10I	475315.24	4231436.95

Nº PUNTO	X	Y
11I	475395.41	4231447.19
11I'	475431.04	4231443.13
12I	475567.95	4231392.49
13I	475682.98	4231390.85
13I'	475686.38	4231390.72
14I	475730.32	4231388.11
15I	475766.18	4231389.83
16I	475968.65	4231444.14
17I	476094.20	4231477.04
17I'	476100.10	4231478.33
18I	476231.29	4231501.65
19I	476479.41	4231586.83
20I	476629.06	4231650.10
20I'	476641.09	4231654.04
21I	476726.37	4231674.15
22I	476799.06	4231699.40
22I'	476802.08	4231700.38
23I	476830.97	4231709.07
23I'	476842.38	4231711.55
24I	476957.44	4231727.38
25I	477024.92	4231748.59
26I	477109.39	4231781.02
27I	477203.89	4231816.35
28I	477226.93	4231826.51
29I	477319.92	4231884.04
29I'	477324.61	4231886.72
30I	477426.65	4231940.13
30I'	477428.94	4231941.28
31I	477530.24	4231989.99
31I'	477541.21	4231994.24
32I	477643.30	4232024.88
32I'	477665.12	4232028.05
33I	477844.12	4232027.58
33I'	477863.22	4232025.07
34I	477948.51	4232002.44
35I	477999.19	4232011.63
36I	478044.38	4232027.88
36I'	478067.16	4232032.27
37I	478181.15	4232036.33
37I'	478189.82	4232036.14
38I	478233.01	4232032.69
39I	478402.89	4232058.52
40I	478494.14	4232100.12
40I'	478497.12	4232101.40
41I	478594.81	4232140.95
42I	478750.08	4232208.74
43I	478912.93	4232284.23
44I	479008.64	4232337.52
45I	479210.85	4232465.28
46I	479355.46	4232561.26
46I'	479356.43	4232561.89

Nº PUNTO	X	Y
47I	479506.97	4232658.50
47I'	479522.59	4232666.14
48I	479600.61	4232693.64
48I'	479602.35	4232694.23
49I	479799.66	4232758.40

RESOLUCION de 25 de junio de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso núm. 180/03, interpuesto por Acción Cuatro, S.A., ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Dos de Granada.

Ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Dos de Granada, se ha interpuesto por Acción Cuatro, S.A., recurso núm. 180/03, contra la desestimación presunta del recurso de alzada deducido contra Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada de fecha 13.8.02, recaída en el expediente sancionador 2114/01 instruido por infracción administrativa a la normativa vigente en materia forestal, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 180/03.

Segundo. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y emplazar a aquellas personas, terceros interesados a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos por la Resolución impugnada para que comparezcan y se personen en autos ante el referido Juzgado, en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 25 de junio de 2003.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

RESOLUCION de 16 de junio de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada Vereda de la Rocina, en el término municipal de Lucena del Puerto (Huelva). (VP 597/01)

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de la Rocina», en el término municipal de Lucena del Puerto (Huelva), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Huelva, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Vereda de la Rocina», en el término municipal de Lucena del Puerto (Huelva), fue clasificada por Resolución de la Secretaría General Técnica de fecha 23 de julio de 2001.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 3 de septiembre de 2001, se acordó el inicio del deslinde de la mencionada vía pecuaria.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se llevaron a cabo los días 16, 17 y 18 de enero de 2002, notificándose

dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva núm. 277, de fecha 1 de diciembre de 2001.

En el acta levantada al efecto se recogen las manifestaciones de diversos asistentes que muestran su disconformidad con el deslinde. Así, don Manuel Reales Vivas, manifiesta que el trazado deslindado no coincide con el de la vía pecuaria originaria, que discurría buscando el arroyo y la zona más verde y de mejor pasto; don Francisco Garrido Regidor, don Antonio Moro Barroso y don Rodolfo Galán Vivas, sostienen que el eje de la vía pecuaria no debe coincidir con el eje del camino actual; don Manuel Vivas Ruiz, por el contrario, sostiene que el eje de la vía pecuaria coincide con el del camino, y don José Borrego Ruiz, don José E. Regidor Orihuela y don Manuel Cabrera Hernández, manifiestan su disconformidad con el trazado propuesto.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva núm. 56, de 9 de marzo de 2002.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde, se han presentado alegaciones por parte de don Manuel Reales Vivas y don Diego Linares Calvillo, en nombre y representación de Nucima, S.L.

Don Manuel Reales Vivas, reitera su disconformidad con el trazado propuesto, manifestando «que el trazado entre los puntos 20 y 30, siguiendo el cauce aguas arriba del arroyo, es el original de la vía pecuaria en su discurrir por esta zona, partiendo del arroyo tras la propia Hacienda, y siguiendo el cauce para el aprovechamiento para el ganado de los pastos de sus riberas».

El representante de Nucima, S.L. sostiene la vulneración del contenido de los artículos 19.2 y 3 del Reglamento de Vías Pecuarias, al no haber sido notificado del inicio de las operaciones materiales de deslinde, generando al interesado una manifiesta indefensión, conculcando el derecho fundamental consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española y determinando la nulidad de pleno derecho de cuantas actuaciones hayan sido realizadas hasta el momento.

Sexto. Sobre las alegaciones previas, se solicitó el preceptivo informe del Gabinete Jurídico.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999 de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.